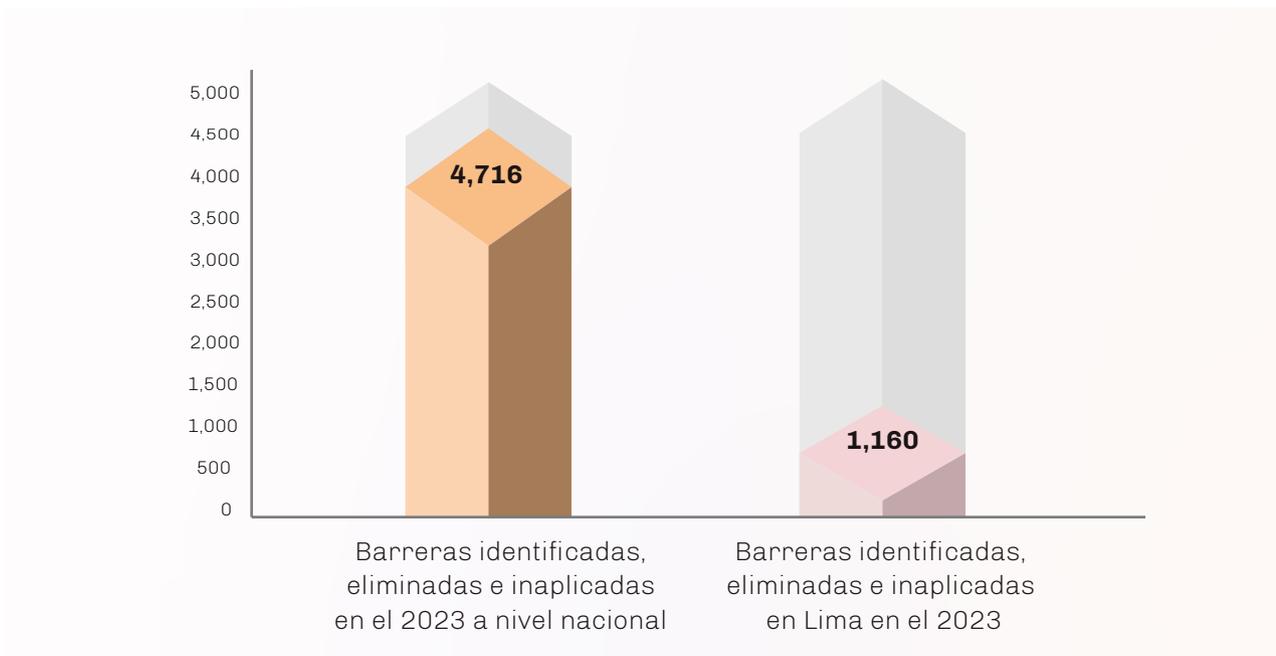


# Principales novedades en materia de prevención y eliminación de barreras burocráticas

**Payet  
Rey  
Cauvi  
Pérez**



El INDECOPI viene incrementando su actividad para identificar barreras burocráticas ilegales o irrazonables. En dicho marco, presentamos las siguientes estadísticas sobre la actividad de la autoridad: <sup>1</sup>



A continuación, presentamos las principales novedades en materia de prevención y eliminación de barreras burocráticas al mes de abril del 2024:

## I. “Lineamientos de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas en materia de anuncios publicitarios” (los “Lineamientos”)

El 27 de marzo de 2024 se publicaron los Lineamientos, a partir de los cuales se busca evitar que las municipalidades impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad para la instalación de anuncios publicitarios. Al respecto, se han establecido 12 reglas que se deben tomar en consideración: <sup>2</sup>

<sup>1</sup> Información extraída del Reporte Económico 2023 de INDECOPI. [Véase aquí.](#)

<sup>2</sup> Si bien los administrados pueden interponer una denuncia ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (“la Comisión”) de identificar que no se cumple con alguna de estas reglas, la Comisión no podrá ordenar a las municipalidades otorgar las autorizaciones, sino solo identificar, inaplicar y/o eliminar las disposiciones que resulten ilegales o irrazonables.

<p style="text-align: center;"><b>Regla 1:</b></p> <p><b>Las autorizaciones no deben estar sujetas a periodos de renovación o duración determinada</b>, a menos que una ley que lo permita o el propio administrado lo especifique.<sup>3</sup></p>	<p style="text-align: center;"><b>Regla 2:</b></p> <p><b>No pueden imponerse cobros por el transcurso del tiempo de la autorización.</b> Solo se deberá pagar por los derechos de tramitación.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Regla 3:</b></p> <p><b>Los derechos de tramitación no pueden establecerse en función a la cantidad de “caras” de un anuncio publicitario.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Regla 4:</b></p> <p><b>Los derechos de tramitación no deberán superar la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)</b>, a menos que ello haya sido autorizado por el MEF o la PCM.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Regla 5:</b></p> <p><b>No pueden imponerse cobros por la fiscalización de infraestructura publicitaria.</b> Las actividades posteriores a la autorización deben ser financiadas por la municipalidad.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Regla 6:</b></p> <p><b>Las regulaciones que emitan las municipalidades distritales en materia de ubicación de anuncios deben establecerse en función a la regulación provincial.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Regla 7:</b></p> <p><b>Los requisitos, prohibiciones y/o exigencias para obtener la autorización no pueden vincularse al contenido de los anuncios.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Regla 8:</b></p> <p><b>No puede exigirse una autorización para la instalación de anuncios publicitarios en unidades móviles,</b> solo se puede regular la ubicación de anuncios en espacios físicos fijos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Regla 9:</b></p> <p><b>El plazo del procedimiento no puede exceder los 30 días hábiles y debe estar sujeto al silencio administrativo positivo.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Regla 10:</b></p> <p><b>El procedimiento debe cumplir con las formalidades legales.</b> Ello de acuerdo con los artículos 40° y 43° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (“TUO de la LPAG”).</p>	<p style="text-align: center;"><b>Regla 11:</b></p> <p><b>Los requisitos deben de ser razonablemente indispensables</b> (i.e. sobre la colocación del anuncio, como las normas técnicas de utilización del espacio físico y uso del suelo).</p>	<p style="text-align: center;"><b>Regla 12:</b></p> <p><b>No se puede requerir documentación e información prohibida de solicitar detallada en el TUO de la LPAG y el Decreto Legislativo N° 1246.</b></p>

<sup>3</sup> De colocar los anuncios en espacios públicos, se deberá contar con 2 tipos de autorizaciones: (i) por “ubicación” de la publicidad; y, (ii) para utilizar dominio público. Si bien la primera no se podrá sujetar a una vigencia, la segunda sí podrá sujetarse a restricciones temporales. Además, por la primera se podrá exigir un derecho de tramitación y por la segunda una tasa por aprovechamiento de bien público a nivel tributario

## II. Principales pronunciamientos del INDECOPI



La Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (la “Sala”) **declaró barreras burocráticas carentes de razonabilidad la prohibición de brindar servicios de consultas médicas en farmacias y boticas; y, la prohibición de venta de víveres.**

La Sala indicó que (i) no se demostró que las consultas médicas pongan en riesgo la seguridad de los usuarios; y, (ii) si bien existe una problemática de contaminación de los productos farmacéuticos (por medios no biológicos y biológicos) en el caso de la venta de víveres, prohibir su venta no era proporcional, al no considerar el impacto en los costos de los agentes económicos. Así, las farmacias podrán brindar este tipo de servicios observando las condiciones sanitarias y técnicas correspondientes (Resolución N° 0102-2024/SEL).



La Sala **declaró barrera burocrática ilegal** la disposición del Reglamento de la Ley General de Aduanas que **requería a los almacenes aduaneros que comuniquen a la SUNAT la fecha y hora del retiro de la mercancía** en depósito simple, que ya se encontraba autorizada para el levante aduanero.

Al respecto, la Sala señaló que el servicio de almacenamiento de depósito simple es de carácter privado, por lo que el dueño puede disponer de su mercancía libremente una vez que cuente con la autorización de levante. En ese sentido, no se le podrían aplicar las mismas obligaciones que en los casos de almacenamiento aduanero en un depósito temporal (Resolución N° 0115-2024/SEL).



La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (la “Comisión”) **declaró barreras burocráticas ilegales** las siguientes medidas impuestas por el Colegio de Psicólogos del Perú para que los psicólogos puedan obtener su colegiatura: **(i) la exigencia de formación presencial o semipresencial (mínimo 70% presencial, máximo 30% virtual); y, (ii) la prohibición de formación totalmente a distancia.**

Al respecto, la Comisión señaló que la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconocía previamente tres modalidades educativas, incluyendo la semipresencial y no presencial (a distancia). Asimismo, se indicó que la competencia exclusiva para establecer los porcentajes de créditos presenciales y virtuales en dichas modalidades era de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria. En ese sentido, dichas medidas no podrán ser aplicadas para que estos profesionales puedan colegiarse (Resolución N° 99-2024/CEB).

**Jorge Lazarte**  
[jlm@prcp.com.pe](mailto:jlm@prcp.com.pe)  
SOCIO

VER PERFIL



**Gerardo Soto**  
[gsc@prcp.com.pe](mailto:gsc@prcp.com.pe)  
SOCIO

VER PERFIL



**Giancarlo Baella**  
[gpb@prcp.com.pe](mailto:gpb@prcp.com.pe)  
ASOCIADO PRINCIPAL

VER PERFIL



**Brenda Sarrín**  
[bsc@prcp.com.pe](mailto:bsc@prcp.com.pe)  
ASOCIADA

VER PERFIL



**Sebastián Gamarra**  
[sga@prcp.com.pe](mailto:sga@prcp.com.pe)  
ASOCIADO

VER PERFIL

